



16 320809
24
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
PLANTEL TLALPAN
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

PROPUESTA DE MODIFICACION AL PROCEDIMIENTO DE PRIVACION COLECTIVA DE DERECHOS AGRARIOS

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EMILIO JARAMILLO LOPEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PROPUESTA DE MODIFICACION AL PROCEDIMIENTO DE PRIVACION
COLECTIVA DE DERECHOS AGRARIOS**

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS:

- A.- ORIGEN Y DESARROLLO DE LA PROPIEDAD.
- B.- FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA ENTRE LOS AZTECAS.
- C.- ORDEN AGRARIO IMPLANTADO POR ESPAÑA.
- D.- REFORMA AGRARIA MEXICANA.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS DE LA PROPIEDAD:

- A.- ORIGEN DE LA REGLAMENTACION.
- B.- ALCANCE DE LA PROPIEDAD SOCIAL.
- C.- LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD SOCIAL.

CAPITULO TERCERO

MODALIDADES DE LA REDISTRIBUCION DE TIERRAS:

- A.- LA RESTITUCION.
- B.- LA DOTACION.
- C.- LA AMPLIACION.

CAPITULO CUARTO

REGIMEN JURIDICO DE LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL:

- A.- LA PROPIEDAD EJIDAL.**
- B.- LA PROPIEDAD COMUNAL.**
- C.- PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCION, DOTACION O AMPLIACION DE TIERRAS, BOSQUES O AGUAS.**

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS:

- A.- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES.**
- B.- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS.**
- C.- PROPOSICION DE MODIFICACION AL PROCEDIMIENTO DE PRIVACION COLECTIVA DE DERECHOS AGRARIOS.**

" BIBLIOGRAFIA "

I N T R O D U C C I O N

Durante muchos años la población campesina, había sufrido angustiosamente la miseria, el hambre y todas las injusticias y estaba apartada del derecho a la vida por no poseer un pedazo - de tierra para alimentarse debido a la concentración del agro - en unas cuantas manos, realizada hasta por medio de engaño y la violencia durante más de treinta años de gobierno del General - Porfirio Díaz.

La Revolución fué adquiriendo poco a poco sus postulados de reivindicación social.

El 28 de Noviembre de 1911 en las serranías del Estado de - Morelos, el General Emiliano Zapata proclama el Plan de Ayala; pero fué Don Venustiano Carranza, quién expidió en Veracruz, la primera Ley Agraria del 6 de Enero de 1915, que indiscutiblemen - te ha sido la base de toda la legislación agraria vigente en la actualidad, estableciendo los medios para la dotación y restitu - ción de tierras a los pueblos.

El Código Agrario del 22 de Marzo de 1934, que a la fecha - ha sufrido notorias reformas en beneficio siempre de pueblos -- ejidos, y cristaliza lo dispuesto en el artículo 27 Constitucio - nal.

En la actualidad más de dos millones de campesinos ya sea - por dotación de tierras o por restitución de ejidos a los pue-- blos, disfrutan directamente de sus parcelas mediante certifica - dos de posesión.

Siempre se ha perseguido por la Legislación Agraria y en particular hoy por la Ley de Reforma Agraria la justicia social en el medio rural; ello no implica, necesariamente, que los esfuerzos para obtenerla sean exclusivamente dirigidos en contra de las propiedades particulares, sino que se reconoce como posible que estos se desarrollen también cuando respecto de terrenos ejidales hay de beneficiar a campesinos que carecen de tierras, bosques o aguas sobre los cuales laborar. Esto es, si se descubre y comprueba que terrenos ejidales no son aprovechados por cierta proporción de beneficiarios por ausencia o por rechazo expreso, esos terrenos deben ser concedidos a otros campesinos con necesidades agrarias que cubrir.

Los recursos naturales de la nación deben estar destinados a satisfacer las necesidades de la misma, aún cuando esos recursos sean de propiedad ejidal, si acaso se conservan faltos de aprovechamiento.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

A)	ORIGEN Y DESARROLLO DE LA PROPIEDAD.....	1
	-EN EL DERECHO ROMANO.....	1
	-EN LA EDAD MEDIA.....	3
	-EN EL FEUDALISMO	4
B)	FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA ENTRE LOS AZTECAS.	5
	-COMUNAL.....	5
	*ALTEPETLALLI.....	5
	*CALPULLALLI.....	5
	-PUBLICA.....	6
	-DE LOS SEÑORES	7
C)	ORDEN AGRARIO IMPLANTADO POR ESPAÑA	7
	-PROPIEDAD INDIVIDUAL.....	8
	-PROPIEDAD COMUNAL.....	9
	-PROPIEDAD DE LOS INDIGENAS.....	9
D)	LA REFORMA AGRARIA MEXICANA.....	10

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

A. - ORIGEN Y DESARROLLO DE LA PROPIEDAD:

La propiedad privada es un derecho real de todos los tiempos y pueblos civilizados, interesándonos el problema de su reglamentación, por lo que creo importante hacer un bosquejo de sus antecedentes y evolución histórica.

En los tiempos de los pueblos nómadas es muy incipiente; los pueblos agrícolas tienen ya una ligera concepción de este derecho, ya que la propiedad era colectiva del grupo o de la familia.

EN EL DERECHO ROMANO:

En el Derecho Romano, se le consideraba a la propiedad como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disponer y disfrutar de una cosa, apareciendo todos los elementos clásicos, el Jus Utendi o Usus, que era la facultad de servirse de la cosa y aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus -- frutos; el Jus Fruendi o Fructus, que era el derecho de recoger todos los productos y; el Jus Abutendi o Abusus, era el poder -- consumir la cosa y por extensión, de disfrutar de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enajenándola.

En Roma el propietario estaba investido de facultad absoluta sobre la cosa pudiendo hacer de la cosa lo que mejor le pareciera, aunque la Ley le impidió o podía imponerle ciertas restricciones, por ejemplo:

a.- La Ley de las XII Tablas prohibía al propietario cultivar su campo o edificar hasta la línea divisoria de los fundos vecinos, debiendo dejar libre un espacio de dos pies y medio.

b.- El propietario de un fundo de tierra debía abstenerse de hacer trabajos que perjudicasen o pudieran cambiar el curso de las aguas de lluvia.

c.- Se piensa que los romanos no conocieron la expropiación por causa de utilidad pública; pero se conocen casos de expropiación por interés general.

En Roma la propiedad se adquiría también por las conquistas que Roma iba haciendo, destinando estas tierras según su naturaleza.

1.- Las tierras cultivadas se enajenaban en beneficio de los particulares; hubo distribuciones gratuitas hechas a ciudadanos pobres, ventas hechas por ministerio de los cuestores y también a veces a los veteranos a quienes el Estado quería recompensar por sus servicios, por último se encuentran los terrenos cedidos a ciudadanos que se enviaban para fundar alguna colonia.

2.- Las tierras incultas, permitió el Estado a todos los ciudadanos ocupar cuanto tierra quisiesen para cultivarla a cambio de pagar al estado un censo; el ocupante no tenía la propiedad, pero sí la posesión, pudiendo heredarse.

EN LA EDAD MEDIA:

En la Edad Media, tiene un influjo directo de los Germanos que invadieron el Imperio Romano y por lo tanto el derecho de propiedad quedó sometido a los principios militares del conquistador.

La organización de la propiedad entre los Germanos tenía un carácter colectivo, mientras que en el ámbito personal eran eminentemente individualistas, en virtud de que en ellos se desconocía la sujeción política del estado que existía en Roma, la propiedad de los bosques y montes era común a toda la tribu germana y la tierra cultivable se repartía anualmente.

Santo Tomás de Aquino (1) hace una distinción importante sobre la propiedad:

a.- La propiedad privada no es impuesta por el derecho natural, sino conforme a este.

b.- Los bienes terrenales han sido creados para utilidad de la especie humana y no de éste o aquél; pero el interés de la humanidad exige que la propiedad de aquellos sea confiada a los particulares.

c.- No hay razón para que la especie humana ejerza su derecho general sobre las cosas o con arreglo de un modo y otro de apropiación colectivo o privado; pero hay razones de conveniencia que hacen preferible la apropiación individual.

(1) Santo Tomás de Aquino—citado por René Connard, Historia de las doctrinas económicas. Aguilar. Séptima Edición 1964 páginas 25 y 26.

EN EL FEUDALISMO:

En el feudalismo los señores feudales, por razón del dominio que tenían sobre ciertas tierras, no solo gozaban del derecho de propiedad en el sentido civil, para gozar, disponer y -- disfrutar de los bienes, sino también tenían un imperio para -- mandar sobre los vasallos que se establecieran en aquellos fundos, el señor feudal se convirtió en un órgano del Estado.

Este concepto de propiedad en la época feudal llegó hasta la revolución francesa, y fue hasta entonces cuando el derecho de propiedad se desvinculó de toda influencia política.

De esta manera se establece que la propiedad no otorga imperio, soberanía o poder; que no concede privilegios, sino que -- simplemente es un derecho real de carácter privado para usar y -- disfrutar de una cosa; además, es un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo como lo caracterizó el Derecho Romano.

Tanto en el Derecho Romano como a partir de la revolución -- francesa priva un concepto individualista que consiste:

En proteger un derecho de propiedad en favor del individuo para sus intereses personales (este concepto individualista se basa en la tesis de que la propiedad es un derecho natural innato, subjetivo, anterior al derecho objetivo, que el estado y la Ley solo pueden reconocer y amparar; pero no crear y por consiguiente desconocer o restringir).

En el código napoleónico es tomado este concepto filosófico y declara que el derecho de propiedad es absoluto para gozar y disponer de una cosa.

En el artículo se dice que es inviolable, reconociéndose -- los tres elementos clásicos: Jus Utendi, Jus Fruendi y Jus Abutendi, y hace hincapié que la propiedad es un derecho absoluto.

El código napoleónico y en la declaración de los derechos del hombre influyeron en las legislaciones europeas y posteriormente en la latinoamericanas, tan es así que en los códigos promulgados en el siglo XIX tomaron como tipo este concepto napoleónico de la propiedad.

B.- FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA ENTRE LOS AZTECAS:

COMUNAL:

1.- Altepeltalli.- Erán tierras de los pueblos que se encontraban en los barrios, que se trabajaban colectivamente por todos los hombres del pueblo en horas determinadas y los productos se destinaban a realizar obras públicas de interés colectivo y al pago de tributos.

2.- Calpullalli.- En un principio significaba "Barrio de gente conocida". Estas tierras se dividían en parcelas llamadas "Tlalmilli" cuya posesión y dominio se otorgaba a las familias pertenecientes del barrio, y su explotación era familiar. Esta parcela era entregada al jefe de la familia quién la usaba de por vida, sin poder enajenarla ni grabarla; pero podía transmitirla a sus herederos.

Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación.

No se permitía el acaparamiento de parcelas, ni transmitirla a quién no pertenecía al Calpulli, ni mucho menos enajenarla a otro barrio; los poseedores estaban obligados a cultivarla -- personalmente.

La distribución de las parcelas era llevada a cabo por el -- "Chinanealtec" con el consenso del consejo de ancianos entre -- los miembros del Calpulli.

El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio para vecinarse en otro o si era expulsado del Calpulli.

Si el titular de una parcela dejaba de cultivarla sin causa justificada, durante dos años consecutivos era amonestado y requerido para que la cultivase, y si no lo hacía perdía sus tierras que regresaban al Calpulli.

PUBLICA:

Tenían otra clase de tierras las cuales eran destinadas al sostenimiento de instituciones u órganos del Gobierno, gastos militares y entre las más importantes tenemos las siguientes:

Tecpantlalli, Tlatocalli, Milchimalli y Teotlalpan.

DE LOS SEÑORES:

Erán tierras dadas a los señores para recompensar sus servicios, trabajadas por los "Macehuales" que eran labradores asalariados.

Estas tierras fueron las llamadas "Pillalli" y "Tecpillalli".

YAHUATLALI:

Fueron tierras que iban siendo conquistadas por los Aztecas mediante sus guerras con los pueblos y a las que la autoridad no le había designado ningún destino específico.

C.- ORDEN AGRARIO IMPLANTADO POR ESPAÑA:

Las bulas del Papa Alejandro VI dictadas el 3 y 4 de mayo de 1493, invocadas por la Corona de Castilla para fundar y justificar su derecho sobre las tierras de América en los términos siguientes:

"Por donación de la santa sede apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos señor de las Indias occidentales, islas y tierra firme del mar océano, descubiertas o por descubrir y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla. (2)

Posteriormente la legislación de indias recogen este argumento.

(2) Pereyra, Carlos: Breve historia de América citado por Raúl Lenas García. Derecho Agrario Mexicano, 1965 ED. FORFLA.

La occupatio era una figura por medio de la cual una persona adquiría la propiedad de un bien, mueble o inmueble que no pertenecía a nadie con anterioridad con la toma del bien para su uso personal.

El derecho de conquistar fue otro argumento usado por los españoles para justificar la apropiación de todos los bienes de los indígenas.

En los documentos oficiales de las autoridades españolas no usaron el término derecho de conquistar sino las llamaron cristianización, pacificación y población de las tierras descubiertas.

Otra de las diversas formas con que trataban de legalizar los derechos de España sobre América, fué la prescripción positiva o la "USUCAPIO" como también se le conoce; el término deriva de "USO CAPERE" que significa "adquirir por el uso".

Las formas en que los españoles dividieron las tierras de la Nueva España fueron diversas y podemos señalar las siguientes:

PROPIEDAD INDIVIDUAL:

Merced Real: Era la concesión de tierras u otras clases de bienes a los españoles, hecha por el soberano, como remuneración por los servicios prestados a la Corona o simplemente por la mera liberalidad.

Caballería: Fue la forma de gratificar a los soldados de a caballo, por haber prestado una mayor utilidad en la conquista.

Peonía: Sirvió para otorgar tierras a los soldados de a pie.

La compraventa de remates de tierras: Fueron otras de las medidas adoptadas por los españoles cuando cayeron en desuso -- las mercedes.

PROPIEDAD COMUNAL:

Fueron tres las instituciones que los españoles introdujeron al formar pueblos en la Nueva España.

- a) El ejido, que eran los solares donde la población fincaba sus viviendas y campos para juegos.
- b) Los propios, tierras pertenecientes al ayuntamiento que servía para pagar los gastos públicos y eran de uso común.
- c) La Dehesa, que eran las tierras donde se pastaba el ganado de los españoles.

PROPIEDAD DE LOS INDIGENAS:

La Corona española se preocupó por proteger las formas comunales de propiedad, procurando adaptarlas a los sistemas españoles de tenencia; las disposiciones legales de la Corona funcionó solo con relativa eficacia en lo que se refiere a la propiedad de los pueblos; pero la propiedad de la nobleza indígena -- fué seriamente afectada y poco a poco fué pasando a manos de -- los españoles.

Las disposiciones de la corona decretaron un "Fundo Legal" - para cada pueblo (500 metros a la redonda, a partir de la puerta de la iglesia), al rededor del cual se extendía el ejido, que -- abarcaba una extensión mínima de una legua cuadrada. Esta superficie era inalienable y debía ser controlada por un consejo del pueblo.

Originalmente el ejido era una pequeña extensión ubicada a la salida del pueblo (de allí su nombre); pero en la nueva España el ejido llegó a ser, en muchas ocasiones la misma tierra antes denominada "ALTEPETLALLI", es decir, una extensión considerable de tierras, que incluía zonas de cultivo, bosques y pastizales.

En cambio, los españoles no respetaron el "CALPULLI"; al mismo tiempo cada pueblo tenía tierras llamadas "PROPIOS", propiedad de tipo municipal que era trabajada en común, por rotación, o era arrendada; su producto se destinaba al mantenimiento del gobierno local y al pago de impuestos.

D.- LA REFORMA AGRARIA MEXICANA:

La reforma agraria en nuestro país es producto de una revolución, y no de evolución como sucede en otros países latinoamericanos, y por lo tanto, fue una reacción que debemos recordar haciendo un análisis somero de la forma en como está distribuida la tierra, es decir, en unas cuantas manos, con lo que surgió el latifundismo y esto tiene en nuestra historia un origen remoto, desde la ocupación española, cuando se estableció el Jus Ocupatio, que fué la base para realizar el acaparamiento de la tierra en la Nueva España, al igual que en otras formas se realizaron -

para distribuir las tierras en el territorio descubierto, entre ellas se puede mencionar los premios que se daban a los conquistadores y el reparto que se hacía a los soldados de las tierras conquistadas.

Después de la intervención de los reyes católicos, se pone fin a las tristemente encomiendas, que no era otra cosa que la entrega de tierras y hombres a los españoles y esta forma de reparto que fué la encomienda tiene semejanzas con la hacienda -- porfirista que motivó y causó la revolución de 1910.

En la época independiente los gobiernos quisieron remediar la situación de los campesinos con la expedición de varias leyes de colonización y entre ellas tenemos las siguientes:

- 1.- Ley de Colonización de octubre de 1822.
- 2.- Decreto del 14 de Octubre de 1823.
- 3.- Ley del 6 de abril de 1830.
- 4.- Reglamento del 4 de diciembre de 1846.
- 5.- Ley del 6 de febrero de 1854.

Con bases en estas leyes entre otras cosas se trató de traer colonos extranjeros; pero estos intentos fracasaron por el estado de agitación que existía en nuestro país.

En el periodo de la reforma existieron algunos intentos que tenían por objeto promocionar tierras a los campesinos. Este periodo se inicia con Valentín Gómez Farías y con una de las leyes más importantes de esa época, como lo es, la Ley de Desamortización de los Bienes del Clero (25 de junio de 1859, expedida por Don Benito Juárez).

A los arrendatarios de estos bienes se les daba la oportunidad de adquirirlos mediante la denuncia, y su pago podía ser a plazos; pero esta solución resultó contraproducente, ya que los únicos que pudieron adquirirlas fueron los ricos y además se propició el desarrollo del latifundio.

Ya en la época de la revolución se establece con una situación de explotación la forma de vida y su gran pobreza de la clase campesina, ya que a principios de este siglo no podían aprovechar las tierras en su beneficio, ya que éstas se encontraban en poder de unas cuantas familias importantes del porfirato.

Debemos señalar las constantes reelecciones del General -- Díaz como causas por las cuales se inicia la revolución de 1910 y es a partir de este movimiento que al problema agrario se le trató de dar otras soluciones.

Surge así el Plan de San Luis, que sirve de bandera a Francisco I. Madero; pero debemos señalar que este plan es de contenido político, ya que se refiere a la forma de gobierno y al sistema de no reelección, en dicho plan se establece que serán devueltas las tierras a los pequeños propietarios que hubieran sido despojados de ellas injustificadamente.

La clase campesina entendió equivocadamente su contenido y apoyan a Madero creyendo que les daría tierras; pero al triunfar la revolución esto no sucede, y los campesinos del sur, principalmente, proclaman con Zapata tierra y libertad, calificando de traidor a Madero y considerando a su máximo líder a Emiliano Zapata.

La bandera zapatista fué el Plan de Ayala, del 28 de noviembre de 1911, en él se establecía la expropiación de los latifundios, pagándose la tercera parte de su valor y en ésta forma -- proporcionarles a los pueblos la oportunidad de obtener, colonias, fundos legales para los campesinos, así como sembradíos y campos de labor.

Así las cosas a principios de este siglo y una vez ocurrido el asesinato de Madero y la usurpación del poder con Victoriano Huerta, se inicia otra etapa de la revolución, conocida como la Revolución Constitucionalista, al frente de la cual se encontraba Venustiano Carranza, cuya bandera fué el Plan de Guadalupe, con características de índole política, ya que su objetivo fué establecer el orden constitucional pero apoyándose en el Plan de Ayala.

Este Plan de Guadalupe respondía a las exigencias de los -- campesinos y en el cual se decía que pondría en vigor una serie de leyes y medidas encaminadas a satisfacer las necesidades económicas, sociales y políticas de toda la población y que se devolverían las tierras a los que fueron injustamente privados de ellas.

En apoyo a este Plan, Carranza dicta la Ley Agraria del 6 de Enero de 1915, que determina la iniciación de la reforma -- agraria en México, esta ley ordena la restitución de tierras a los pueblos que les hubieran quitado ilegalmente, y se ordena la dotación de tierras a los pueblos que no las tuvieran. La reforma agraria surgió realmente con esta ley del 6 de enero de 1915 y es a partir de la Constitución de 1917 donde se encuentra

la base legal de la reforma agraria para legalizar los repartos realizados al amparo de la Ley del 6 de Enero, ya que dicha Ley fué origen del artículo 27, elevándose así a rango constitucional la citada Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO DE PROPIEDAD

A)	ORIGEN DE LA REGLAMENTACION.....	15
B)	ALCANCE DE LA PROPIEDAD SOCIAL.....	20
C)	LIMITACIONES A LA PROPIEDAD SOCIAL.....	23

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO DE PROPIEDAD

A.- ORIGEN DE LA REGLAMENTACION:

En nuestros Códigos Agrarios de 1870 y 1884 en relación -- con el Código Napoleón y con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, encontramos una característica especial a pesar de la influencia del Código Napoleón y de que se vino reconociendo en éste el carácter absoluto del derecho de propiedad, pues nuestro Código de 1870 consagra una definición en el artículo 827 que dice: "La propiedad es un derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes". Nuestros Códigos introducen una modificación -- esencial a la propiedad, mediante el concepto legal de propie-- dad que dió carácter absoluto al dominio y en el artículo 828 -- encontramos la limitación, o sea, la posibilidad de restringir la propiedad cuando exista una razón de orden público que pueda llevar no solo a la modificación, sino incluso a la extinción -- total del derecho mediante expropiación al decir: "La propiedad es inviolable; no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización".

En los Códigos Agrarios de 1870 y 1884 ya no encontramos -- reproducción del concepto napoleónico, sino que introducen una modificación esencial a la propiedad, adelantándose en cierta -- forma a las legislaciones del siglo pasado, más si se considera que es en el año de 1870 cuando se limita el concepto legal que dió carácter absoluto al dominio. Esta definición de la propie-- dad pasó a nuestro Código de 1884 en su artículo 729.

En el artículo 731 se contiene un concepto de propiedad de gran interés, sobre todo para nuestro derecho, relacionándolo con sus antecedentes desde la época colonial, con la legislación minera, con la Constitución de 1857 y con el artículo 27 de la vigente. Tiene gran importancia este concepto, porque declara que el propietario es dueño del suelo y del subsuelo.

En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor se establece sobre la propiedad lo siguiente:

Artículo 830.- "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes".

El primer párrafo del artículo 27 de la Constitución dice:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". Dice Lucio Mendieta y Núñez: "Lejos de construir este párrafo una garantía de la propiedad, parece más bien que niega radicalmente la existencia misma de la propiedad privada en el sentido clásico de ésta, que atribuye la propiedad de tierras y aguas exclusivamente a la Nación, la cual sólo transmite a los particulares el dominio constituyendo la propiedad privada que no tiene ya los tres atributos del derecho romano con los cuales había pasado a nuestro derecho civil." (3)

(3) Lucio Mendieta y Núñez. El Sistema Agrario Constitucional. Cuarta Edición ED. Porrúa México, 1975. Pág. 5.

La palabra de Nación, en el artículo 27 Constitucional, debe tomarse como sinónimo de Estado, pues solo el Estado Mexicano es sujeto de derechos, puede atribuirse la propiedad de las tierras y aguas a que alude el primer párrafo que citamos. "La propiedad tal cual ha llegado hasta nosotros, se agrega, se formó durante la época colonial. El principio absoluto de la autoridad del Rey, dueño de las personas y de los bienes de sus súbditos, dió a la propiedad sobre todos esos bienes, el carácter de precaria; todo podía ser de dichos súbditos, en tanto que la voluntad del Rey, no dispusiera lo contrario". (4)

"El Rey, era en efecto el dueño a título privado de las tierras y aguas como cualquier particular puede disponer de los bienes de su patrimonio; pero dentro de ese derecho de disposición, concedía a los pobladores ya existentes y a los nuevamente llegados, derechos de dominio que tomaban todas las formas de los derechos territoriales entonces en uso. Los derechos de dominio -- concedidos a los españoles eran individuales o colectivos; pero en grande extensiones y en forma de propiedad privada perfecta". (5)

Surgieron también las propiedades constituidas en favor de los indios y la propiedad simplemente respetada y reconocida de hecho en favor de las comunidades agrarias. Este sistema fué muy tilado a partir de la Independencia desde el punto de vista legal porque la legislación del país se refirió exclusivamente a la -- propiedad privada perfecta y al dejar en olvido a la propiedad -- colectiva de los indios, originó los grandes trastornos sociales sufridos por el país.

(4) Lucio Mendieta y Núñez. Obra Mencionada, Pág. 9.

(5) Lucio Mendieta y Núñez. Obra Mencionada, Pág. 9.

Se trata de unir la legislación colonial sobre la propiedad, con la legislación actual, de restablecer una continuidad rota - desde la Independencia hasta la fecha en que legislaba el Constituyente y para ello se considera que "por virtud precisamente de existir en dicha legislación colonial el derecho de propiedad absoluta en el Rey, bien podemos decir que ese derecho ha pasado - con el mismo carácter a la Nación. En tal concepto la Nación -- viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas de su territorio y solo reconoce u otorga a los particulares el dominio directo, (el derecho de disponer, Jus Utendi) en las mismas condiciones en que estuvo por lo mismo particulares durante la - Epoca Colonial y en las mismas condiciones en que la República - después la ha reconocido u otorgado. El derecho de propiedad - así concebido, es considerablemente adelantado y permite a la Nación retener bajo su dominio todo cuando sea necesario para el - desarrollo social, como las minas, el petróleo, etc., no concediendo sobre esos bienes a los particulares más que los aprovechamientos que autoricen las leyes respectivas". (6)

Con esta determinación se trata de dar a la propiedad privada un carácter social pues si el hombre, al formar parte de un grupo tiene principalmente un conjunto de deberes impuestos por la norma jurídica para lograr la solidaridad social, es la ley - la que vendrá en cada caso a reconocer y otorgar ciertos poderes para que el hombre pueda cumplir con el deber social fundamental que tienda a realizar la interdependencia humana.

Piensa Duguit "que el hombre se le imponen deberes de emplear la riqueza de que dispone, no sólo en beneficio individual, sino

(6) Lucio Mendieta y Núñez. Obra Mencionada. Pág. 9.

colectivo y es en ocasión de estos deberes como se le reconoce el derecho subjetivo de usar, disfrutar y disponer de una cosa. (7) La tesis de Duguit se funda en el concepto de solidaridad social. Para él, el derecho objetivo tiene como finalidad realizar esa finalidad y todas las normas jurídicas directa o indirectamente, tienden a ese fin; todas ellas imponen ciertos deberes fundamentales tanto a los gobernantes como a los gobernados. Estos deberes fundamentales son:

- 1o. Realizar actos que impliquen un perfeccionamiento de la solidaridad social.
- 2o. Abstenerse de ejecutar actos que lesionen la solidaridad social.

Son estas normas, de contenido positivo en tanto que imponen obligaciones de no hacer para impedir los actos que puedan lesionar o impedir la solidaridad social.

La Revolución Mexicana de 1910 modificó sustancialmente el viejo concepto individualista del derecho de propiedad, para darle un carácter social; pero sin llegar al socialismo, cumpliendo en gran parte los requisitos que se exigen para elaborar un derecho privado social. El sentido social de la propiedad se advierte en multitud de preceptos, como los que establecen la expropiación por causas de utilidad pública, los que prohíben el abuso de derecho; los que fundan el patrimonio de la familia; la gran reducción impuesta al tiempo de prescripción adquisitiva, la usucapión y las modalidades aportadas al usufructo y a las servidumbres reales. En el artículo 27 Constitucional se encuentran las

(7) Duguit.- Citado por Rafael Rojina Villegas. "Compendio de Derechos Civil.- Segundo Tom. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Décima Edición ED. Porrúa, México, D.F. 1978, Páginas 84 y 85.

directrices de justicia social que el constituyente concibió para el desarrollo del país. El dominio no es absoluto, por cuanto al poder que la ley confiere al dueño es limitado y no arbitrario, en virtud de que las facultades de dominio les son dadas al hombre para emplearlas en provecho de fines que racionalmente sean consideradas como útiles a él y a la sociedad. Sin embargo, debemos reconocer que hay algo de absoluto en el dominio; pero no en el sentido clásico, sino en el de considerarlo como una relación armónica entre las facultades del dueño y el interés de la comunidad.

B.- ALCANCE DE LA PROPIEDAD SOCIAL:

El concepto de propiedad que ampara el artículo 27 Constitucional, consiste en darle una función social, en hacer que el propietario ya no lo sea sólo para sí en ejercicio de un derecho exclusivamente individual, sino en que lo sea también para la sociedad, manteniendo en constante explotación la tierra, y aunque se consagre el derecho de propiedad, éste deberá sujetarse a las modalidades que dicte el interés público. De esta forma, surgió así un nuevo concepto dinámico de propiedad, con función social, sujeto a las modalidades que fuera dictando el interés público como garantía individual para el pequeño propietario; pero también como garantía social para los núcleos de población que no tengan tierra o que no las tengan en cantidad suficiente. El concepto de justicia, se modificó al establecerse legalmente la posibilidad de expropiar los latifundios para repartirlos gratuitamente entre los campesinos, surgiendo el moderno concepto de justicia social distributiva; con todo ello los conceptos jurídicos tradicionales de propiedad, garantía individual, justicia, ramas fundamentales del derecho se verán mo-

dificados, pues el nuevo concepto de propiedad con sentido social supera al concepto rígido romanista, la justicia y las garantías individuales se ven forzadas a hacerles un lugar y equilibrarse con la justicia social y las garantías sociales y junto a las tradicionales ramas del derecho público y privado se colocó el derecho social, amparando a los núcleos de población, campesinos desvalidos desde la propia Constitución de 1917 y apareció, así mismo, la rama del Derecho Agrario.

Este nuevo concepto de propiedad tiene muchos antecedentes en la antigua forma azteca de tenencia de la tierra, en donde " el Calpulli " se otorgaba sólo al vecino de un barrio, jefe de familia, que lo trabajara personal y constantemente, pues de lo contrario se le revocaba dicha tenencia; fue una forma mediante la cual se mantiene la propiedad con una función social en pro del campesino, de la familia, de la producción nacional, concepto que lógicamente implica el dominio originario en manos del Estado y la facultad necesaria para vigilar, cuidar y distribuir equitativamente los elementos naturales y susceptibles de apropiación.

Como ya lo tenemos mencionado anteriormente, en el artículo 27 Constitucional, la palabra Nación debe tomarse como sinónimo de Estado Mexicano, porque sólo este como sujeto de derechos, puede atribuirse la propiedad de las tierras y aguas.

El nuevo concepto de propiedad con función social sujeta a las modalidades que dicte el interés público hizo posible que la Nación recuperara y reafirmara su propiedad originaria no sólo como un derecho, sino como una obligación de conservar y regular el adecuado uso de sus recursos naturales obligando a que

éste estableciera las formas jurídicas para evitar el acaparamiento e inmoderado aprovechamiento de las tierras; así se hace posible la redistribución de la tierra rústica, considerando -- los ideales de Miguel Hidalgo y Costilla, José María Morélos y Pavón y del General Emiliano Zapata, el primero de los mencionados emitió un decreto "el día 29 de noviembre del año de 1810 sobre la abolición de la esclavitud en todo el país la exención de las gabelas o el uso del papel sellado y el día 5 de diciembre del mismo año sobre la devolución de tierras a los pueblos indígenas" dando a la Revolución de Independencia un carácter agrario, los ideales de Morélos quedaron plasmados en la primera Constitución Política de nuestra Patria, que se dió a conocer el día 23 de Octubre de 1814, entre los cuales encontramos "una mejor repartición de la tierra y una mayor retribución del trabajo", y el General Emiliano Zapata por su parte asesorado por el Profesor Otilio Montaño, el General Gildardo Magaña y el Licenciado Antonio Díaz Soto y Gama promulgó el 28 de noviembre de 1911 en la Villa de Ayala, Morelos el Plan de Ayala y en el cual "en su cláusula sexta se exige la restitución de tierras, montes y aguas a los pueblos e individuos, usurpados por los hacendados, científicos y caciques al amparo de la justicia venal. Esta demanda del Zapatismo da lugar a la Ley del 6 de enero de 1915. En la propia cláusula se reclama el establecimiento de "Tribunales Especiales", a efecto de poner en práctica, en forma inmediata y con sentido revolucionario, las diversas medidas agrarias que -- contiene el Plan de Ayala".⁽⁸⁾

(8) Raúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano. Sinopsis Histórica. Tercera Edición, Editorial Limsa. México, D.F. 1978 Pág. 235.

La citada cláusula dice: "Como parte adicional del plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas - que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan - sus títulos correspondientes a esas propiedades de las cuales -- han sido despojados por mala fé de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución". Estos principios se establecieron -- con la facultad de que la tierra se encuentre en manos de muchos, en pequeñas parcelas, que cultivarán personalmente; en consecuencia el latifundio se proscribió y la mediana propiedad sufre una vida transitoria, las extensiones de la propiedad se limitan, -- en tanto que se garantiza individualmente la existencia de la pequeña propiedad sufre una vida transitoria, las extensiones de -- propiedad se limitan, en que se garantiza individual y socialmente la existencia de la pequeña propiedad y del ejido; la efectación de tierras por causa de utilidad sociales fundó y éstas empezaron a repartir gratuitamente a lo núcleos de población necesitados que no tenían tierras o que no las tenían en cantidad suficiente.

C.- LIMITACIONES A LA PROPIEDAD SOCIAL:

Hemos dicho anteriormente que la propiedad privada ya no es un derecho absoluto del individuo tal como existió en Roma, sino que está llamada a desempeñar una función social. Es por esto - que nuestra Ley Suprema impone a la propiedad particular importantes limitaciones, todas ellas inspiradas en el interés esta -

tal y nacional o público.

El artículo 27 Constitucional en su tercer párrafo expresa - que: "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público". La imposición de estas modalidades se traduce, bien en restric-- ciones o prohibiciones respecto del uso, disfrute o disposición de las cosas, total , parcial o simples limitaciones de los dere-- chos de dominio, o bien en el cumplimiento, por parte del dueño de estas, de verdaderos actos positivos con el motivo del aprove-- chamiento de las mismas. El establecimiento de limitaciones o - prohibiciones a los derechos específicos emanados de la propiedad así como la obligación impuesta a su titular, consistente en rea-- lizar actos positivos, deben tener como móvil o causa final, la sa-- tisfacción del interés general personalmente indeterminado. Se entiende por modalidades a la propiedad privada en la supresión o en la limitación de alguno de los derechos reales inherentes, como son el derecho de usar de la cosa (Jus Utendi) el de disfrutar de la misma (Jus Fruendi) y el de disposición respectiva (Jus -- Abutendi). Cuando se afecta o limita alguno de los derechos, -- puede hablarse de imposición de modalidades a la propiedad priva-- da, dicha afectación debe recaer en el derecho mismo de que se -- trate y no en la cosa o bien que constituya la materia de ejerci-- cio o goce, ya que puede existir afectaciones a tal cosa o bien sin que esto importe a su vez, lesión al derecho de propiedad. -

La facultad de imponer modalidades a la propiedad en aras del interés público social solo compete al Congreso de la Unión como organismo legislativo federal; no solamente el Estado puede limi-- tar la propiedad, sino también imponer a su titular la obligación pública de servirse de la cosa en interés social, para cuyo cum--

plimiento tiene aquél la facultad expropiatoria; este conjunto de condiciones que se imponen a la propiedad privada consisten en que su ejercicio no perjudique al interés social o de que es to pueda preservarse y satisfacerse mediante la imposición de modalidades e incluso por medio de la expropiación convierte al uso del derecho individual a la función social.

Las limitaciones que mencionamos se refieren en particular a las vinculadas con el interés público, y tienen importancia especial en el régimen jurídico agrario por cuanto de ella derivan derechos de la administración con relación a los administradores y también en beneficio del conjunto de ellos con relación al titular del dominio.

El derecho de dominio agrario no es un derecho absoluto, de modo que se haya limitado por leyes que reglamentan su ejercicio.

Entre las limitaciones al derecho de dominio de propiedad encontramos las siguientes:

- a.- Los terrenos comunales y ejidales no podrán gravarse, enajenarse, cederse ni venderse.
- b.- La expropiación por causa de utilidad pública.
- c.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
- d.- Dentro del derecho civil también existen diversas limitaciones al derecho de propiedad que se encuen

tran reguladas en la Ley correspondiente.

El dominio no es absoluto, ya que el poder que la ley confiere al dueño, es limitado y no es arbitrario, en virtud de -- que las facultades le son dadas para emplearlas en provecho de fines que racionalmente sean considerados como útiles a él y a la sociedad.

Por modalidad a la propiedad debe entenderse el establecimiento de una forma jurídica de carácter general permanente -- que modifica a la propiedad lo que viene a hacer una limitación.

Las modalidades son medidas generales y abstractas que no transforman al régimen jurídico de la propiedad general de los bienes en un momento y en un lugar determinado.

Las modalidades deben atender al interés público para establecer limitaciones al dominio, sino también el interés privado ya que este tiene asignada su manifestación en relación con la colectividad, en primer término, y en segundo, en relación con los particulares.

CAPITULO TERCERO

MODALIDADES DE LA REDISTRIBUCION DE LAS TIERRAS

A)	LA RESTITUCION.....	28
B)	LA DOTACION.....	32
C)	LA AMPLIACION.....	35

CAPITULO TERCERO

MODALIDADES DE LA REDISTRIBUCION DE LAS TIERRAS

Según la terminología colonial "Ejidos" eran los campos o fundos de uso colectivo que pertenecían a las comunidades indígenas. En lo esencial se trataba de pastizales situados -- fuera del pueblo.

La Constitución de 1917 no los menciona como tales. Son los campesinos, que tienen mucho apego a ese simbólico nombre, quienes lo aplicaron indebidamente a las tierras entregadas a una comunidad para uso individual de sus miembros.

En realidad, fue necesario esperar a 1928 y bajo la Presidencia de Abelardo Rodríguez, para que en una adición al artículo 27 de la Constitución se dispusiera la entrega de terrenos comunales (el ejido tradicional) a los campesinos. No obstante, hoy la palabra se emplea en los dos sentidos y sirve -- para designar cualquier tierra entregada a los campesinos dentro del marco de la reforma agraria, sea destinada al uso individual, o al colectivo.

En el comienzo, la reforma Agraria no prevía sino la restitución de tierras a los pueblos anteriormente expoliados. -- Pero con gran rapidez se le añadieron otras modalidades de re distribución. Conviene examinarlas detalladamente porque dieron origen a diversos tipos de ejido. El estudio de la formación de éstos, nos pondrá en condiciones de entender desde -- dentro de las vicisitudes de la reforma agraria. Hecho ésto,

podremos examinar las estructuras internas y el modo de organización de los ejidos e intentar la definición de su verdadera índole social.

LAS MODALIDADES DE ACCION AGRARIAS.

A la restitución de las tierras, que era al principio la única modalidad de redistribución del patrimonio en predios rústicos, vinieron rápidamente a añadirse la "dotación" y la "ampliación".

A.- LA RESTITUCION:

Para obtener la restitución de las tierras que habían poseído antes de ser despojados de ellas, los pueblos demandantes, deben probar ante las autoridades administrativas, creadas con tal fin, y que en el momento de hacer la petición no poseen tierras suficientes para que cada jefe de familia pueda sacar de su explotación un ingreso igual o superior al doble del jornal medio en la región. Los demandantes deben además presentar la prueba de que con fecha 25 de junio de 1956 o ulteriores poseían tierras comunales. Los despojos anteriores a 1956 quedan, pues, fuera de lugar.

La superficie restituible dependen de cierto número de condiciones que, variando en cada caso, están ligadas todas a la naturaleza de los títulos expuestos en el recurso. Así, por ejemplo, los límites de las tierras reivindicadas en virtud de una posesión anterior deben estar indicados con precisión en los títulos de propiedad. Por otra parte, cualquiera que sea la validez de los títulos, están protegidos los "derechos adqui

ridos" de los particulares, sin que obsten las modalidades de su adquisición. Las propiedades privadas inferiores a 50 hectáreas que daten de más de diez años en el momento del recurso, están excluidas de las restituciones, aun figurando dentro del perímetro exigible.

Cuando se llenan las condiciones, el procedimiento de restitución es simplemente jurídico y administrativo. Basta con presentar los títulos al tribunal agrario. Después de la decisión favorable, el ejecutivo agrario entra inmediatamente en acción y entrega al pueblo demandante las tierras de que había sido despojado.

El artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice - al respecto.

Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan cuando se compruebe:

I.- Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuyas restitución solicitan; y

II.- Que fueron despojados por cualquiera de los actos siguiente:

a) Enajenaciones hechas por jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en -- contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y además leyes y disposiciones relativas.

- b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 10. de diciembre de 1876, hasta el 6 de Enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución, y
- c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, -- enajenación o remates practicados durante el periodo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces y otras autoridades de los Estados de la Federación, por los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.

Quedan exceptuados de restitución:

Artículo 193.- Al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas únicamente se respetarán.

- I.- Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley del 25 de junio de 1856.
- II.- Hasta 50 hectáreas de tierras, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, -- por más de 10 años anteriores a la fecha de la notificación oficial del procedimiento que se haga al -- propietario o poseedor, en los términos de la Ley en la fecha de solicitud.
- III.- Las aguas necesarias para usos domésticos de los po-

poblados que las utilizan en el momento de dictarse la resolución respectiva.

IV.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población., y

V.- Las aguas destinadas a servicios de interés público.

Es evidente que el párrafo I del artículo 193 de la Ley Federal de la Reforma Agraria no se apega como debiera al texto del artículo 27 Constitucional, ya que omite la parte final del párrafo segundo inciso c) de la Fracción VIII que agrega "y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de 10 años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas".

Dice el Dr. Lucio Mendieta y Núñez (9) "no basta que las tierras y aguas a que se refiere hayan sido tituladas", conforme a la Ley del 25 de junio de 1856, sino han sido poseídas en nombre propio a título de dominio por más de 10 años y no sobrepasen la extensión de cincuenta hectáreas".

Es decir, que se necesitan todos estos requisitos para que se puedan respetar los derechos adquiridos legalmente, es decir, que sean tierras tituladas con apego a la Ley del 25 de junio de 1856, poseídas a título de dominio por más de 10 años y que no exceda su superficie las cincuenta hectáreas.

(9) Lucio Mendieta y Núñez "El problema agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria" Vigésima edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1995, Pág. 419.

A esas condiciones "puramente jurídicas" se asocian en la práctica tales restricciones que la concepción original de las masas revolucionarias queda completamente desnaturalizada y el nombre de "restitución" no es ya sino un abuso del lenguaje.

Efectivamente, en primer lugar los títulos antiguos cuando han sido conservados raramente son lo bastante precisos, sobre todo en materia de límites, para ser revalidados. Además, la "restitución" solo se autoriza, como hemos visto, por debajo de cierto nivel de recursos. Es decir: una comunidad expoliada pero no reducida a una total indigencia no tiene derecho a recobrar su bien primitivo; finalmente, el respeto de los derechos adquiridos de los eventuales nuevos propietarios limita aún más el alcance de esa acción agraria, y puede prácticamente llegar a vedarla. Teniendo en cuenta los muchos parcelamientos ficticios que se produjeron al comienzo de la revolución, la reparación de los daños causados a las comunidades está muy limitada por esta última cláusula, que por otra parte da fé de la voluntad que la fracción burguesa dominante en la nueva coalición de las clases en el poder, tienda a preservar la "pequeña propiedad privada", pilar del nuevo sistema, aunque sea necesario reducir a los indígenas a la condición de "propietarios" de segunda categoría.

B.- LA DOTACION:

La dotación es el acto por el cual el gobierno entrega tierras a los núcleos de población que no las tienen y las solicitan, el único criterio, es la necesidad que los campesinos tengan de ellas, y no se toma en cuenta la posible posesión de bienes inmuebles en el pasado.

El pueblo recibe globalmente la dotación de tierras que constituye su propiedad colectiva inalienable. Cada miembro solicitante tiene sobre las tierras así recibidas el derecho de usufructuar una unidad de dotación; en principio, esta unidad no es la parcela. En efecto, en el momento de la entrega de las tierras, el derecho de cada beneficiario al usufructo, no se materializa en el terreno sino que es global. La individualización sólo se produce con el parcelamiento, que por lo general se lleva a cabo mucho después de comunicada legalmente la dotación. Mientras tanto, la comunidad puede proceder a un reparto provisional de las tierras que por derecho le corresponden a cada individuo.

El acto de la dotación requiere cierto número de condiciones y en particular una capacidad jurídica doble de los demandantes. La unidad solicitante debe ser el pueblo, oficialmente denominado núcleo de población. Y para que prospere una demanda, el núcleo debe comprender por lo menos veinte personas. Solo entonces tiene la capacidad jurídica que le corresponde por derecho a todo "sujeto colectivo de derecho agrario".

Sin embargo, para formar parte de ese "sujeto colectivo", -- los campesinos deben a su vez llenar ciertas condiciones individualmente: ser mexicanos por nacimiento y más de 16 años de edad si son solteros. Cualquier edad los hombres, mujeres no importando su estado civil (casadas, viudas o divorciadas) pueden recibir el beneficio del procedimiento de dotación si son cabeza de familia. Además, los solicitantes deben habitar en el lugar desde seis meses por lo menos antes del día en que se presenta la solicitud; esta condición no concierne evidentemente a los miembros de un núcleo nuevo de población que se está formando. --

Por otra parte, la agricultura debe ser la actividad principal de los solicitantes quienes deben trabajar personalmente la tierra, que tampoco tienen el derecho de poseer en propiedad una extensión de tierra igual o superior a la unidad de dotación. - Esta cláusula de riqueza también se aplica en cuanto al mobiliario, y quienquiera que posea un capital individual en la industria, comercio o agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

Además de las tierras parceladas, el núcleo de población recibe en algunos casos de uso común, cuya superficie varía según las disponibilidades locales, al respecto la Ley de Reforma Agraria dispone:

Artículo 191.- Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos. Siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

Artículo 198.- Tiene derecho a solicitar dotación de tierras bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 200, aún cuando pertenecan a diversos poblados, en los términos del Artículo 244 de esta Ley.

Artículo 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto -- cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la -- unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria, el -- comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquiera otro estupefacientes; y

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolutoria de tierras.

C.- LA AMPLIACION:

El tamaño de la parcela ejidal legal fijado en 1942, era de 6 hectáreas de tierra irrigables o naturalmente húmedas y de 12 hectáreas de tierras de temporal. En 1946, y siendo presidente Miguel Alemán, hubo de ensancharse nuevamente y quedó fijado en 10 hectáreas de tierras de riego y 20 de temporal. Este hecho, hizo necesario un nuevo procedimiento, que fue la ampliación. -

Consistía ésta en conceder un suplemento de tierras a los campesinos que dentro del marco ejidal poseían muy pocas, hasta que cada campesino tuviera, dentro de lo posible, una superficie -- equivalente a la nueva unidad de dotación en vigor.

En realidad, antes de llegar a la nueva norma, hubieron de autorizarse con frecuencia varias ampliaciones intermedias. Por ejemplo, hubo ejidos que debieron emprender hasta tres procedimientos de ampliación para estabilizar sus superficies unitarias en el nivel legal. Actualmente, la ampliación es todavía una -- de las acciones agrarias más frecuentes.

En ciertos casos, muy raros pero previstos por la Ley, se -- pueden constituir reservas de tierras en beneficio de los ejidos. Cuando los derechos agrarios de todos los ejidatarios de una región han sido satisfechos y dentro de un radio de 7 kilómetros quedan todavía tierras vacantes, se pueden formar reservas para los herederos de los beneficiarios. Si después de constituidas estas reservas quedan todavía tierras vacantes, las unidades de dotación pueden "agrandarse" hasta sobrepasar la norma legal y aun llegar a doblarla. Pero esta operación, si acaso, -- se efectúa casi exclusivamente en las zonas áridas o semiáridas, donde las explotaciones dependen grandemente de las eventualidades climáticas.

Las ampliaciones de este tipo deben distinguirse de otras -- acciones en apariencia análogas. En un pequeñísimo número de -- casos, los miembros de un núcleo de población reciben desde un principio una unidad superior a la norma legal. Se trata principalmente de grupos indígenas primitivos que han aceptado vivir y producir dentro del marco jurídico del ejido; pero que, tienen

do en cuenta su bajo nivel de adelanto técnico, necesitan muy vastas superficies. Se observa en particular esta situación - cuando se trata de ciertas poblaciones cuya subsistencia depende todavía en gran parte de actividades depredadoras. La Ley no pone límites a las dotaciones de este tipo, y solamente precisa que no deben superar la extensión que los ejidatarios pueden explotar efectivamente. Otra excepción, debida a razones políticas circunstanciales, es el distrito de riego de Mexicali, donde cada ejidatario ha recibido 20 hectáreas de tierras de riego.

La ampliación de ejidos está contemplada en el Artículo -- 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria y dispone: --

Artículo 241 - Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá adquirir con recursos propios, con créditos que obtengan o por cualquier otro medio legal para ser incorporadas al régimen ejidal, tierras de propiedad privada de la zona. Cuando el núcleo de población adquiera terrenos en los casos señalados por este Artículo y en Asamblea General acuerde solicitar su incorporación al régimen ejidal, bastará que así lo manifieste, acompañando la documentación que justifique legalmente su derecho de propiedad al Delegado Agrario de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes adquiridos, quien previo deslinde de la superficie y comprobación del origen de la propiedad, emitirá su opinión y remitirá el expediente al - Cuerpo Consultivo Agrario para los efectos del Artículo 304 de

esta Ley, en lo que fuere aplicable.

Los predios con superficie menor a la que requiere para dotar o ampliar tierras a un núcleo agrario o establecer un nuevo centro de población y que sean legalmente afectables, podrán ser destinados para el acomodo de los campesinos con derecho a salvo, creando unidades individuales de dotación ejidal.

CAPITULO CUARTO

REGIMEN JURIDICO DE LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL

A)	LA PROPIEDAD EJIDAL.....	39
B)	LA PROPIEDAD COMUNAL.....	43
C)	PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCION DOTACION O AMPLIA-- CION DE TIERRAS, BOSQUES O AGUAS.....	47

CAPITULO CUARTO

REGIMEN JURIDICO DE LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL

LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL

El ejido, la propiedad comunal y la pequeña propiedad auténtica, apoyados por la Revolución Mexicana y consagrados por la Constitución de 1917, son instituciones fundamentales de la sociedad mexicana, bases de la democracia económica, política y cultural de México, salvaguardas de la paz y de la independencia de la Nación. El ejido y la propiedad privada son instituciones de la Nación y las protege la Constitución; para consolidar la paz social en el campo, para que los campesinos, agricultores y ganaderos puedan dedicarse al trabajo sin incertidumbres ni temores.

A.- LA PROPIEDAD EJIDAL:

El ejido "es la tierra dada a un núcleo de población agricultor, que tenga por lo menos seis meses de fundado para que la explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la Ley señala, siendo en principio inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible"⁽¹⁰⁾

La propiedad de los núcleos de población ejidales y comunales, se encuentra establecida en el Artículo 51 de la Ley Fede-

(10) Citado por Antonio Ibarrola. Derecho Agrario. Primera Edición. Editorial Porrúa México, D.F. 1975. Pág. 337.

ral de Reforma Agraria en vigor en los siguientes términos:
 "A partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señala - con las modalidades que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional".

El Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor da a la propiedad las características que el Maestro Caso - señala en su definición ejidal y comunal.

Lucio Mendieta y Núñez considera que la propiedad se da a - partir de la diligencia de la posesión definitiva, apoyándose - para ello en el Artículo 130 del Código Agrario.

"El ejido es una porción de tierra, un fundo, en ocasiones una hacienda agraria" su "titular es un núcleo de población - agricultor, que debe explotar directamente la tierra, sin poder darla ni en arrendamiento ni en aparcería, sin poder celebrar - cualquier acto que tenga por objeto su explotación indirecta"⁽¹¹⁾

El núcleo de población al que se dota de tierras tienen existencia propia, a veces de siglos atrás y antes de la dotación, - es que en las tierras y aguas dotadas corresponden al grupo de campesinos que las pidió y obtuvo y que estuvo representado en la diligencia de posesión provisional no por las autoridades municipales, sino por su Comité Particular Ejecutivo; en cuanto - se obtienen las tierras, no son las autoridades municipales las que intervienen sino el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vig

(11) Caso citado por Antonio Ibarrola. Obra mencionada, Pag. 338.

lancia electos no por todos los ciudadanos de la población sino exclusivamente por aquellos a quienes se les concedieron -- las tierras y aguas.

En cuanto a la organización ejidal queda a cargo de las autoridades ejidales correspondientes. La explotación del ejido debe hacerse directamente por el núcleo tal como lo determina el Artículo 52 en su segundo párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor; el Artículo 56 dice: "corresponde a -- los ejidos y comunidades el derecho al uso y aprovechamiento -- de las aguas destinadas al riego de sus tierras". Preveé este precepto cómo se hará la determinación de los volúmenes; funda do siempre en la resolución presidencial. Igualmente el Artículo 58 de la Ley citada establece que: "cuando la restitución o la dotación recaiga en aguas de propiedad nacional, el núcleo de población beneficiado, adquirirá el carácter de concesionario; pero sus derechos al uso y aprovechamiento de las mismas se registrá por la presente Ley".

Habremos de distinguir ante todo lo que es el ejido y lo que constituye la parcela ejidal. A esta última, nuestras Leyes Agrarias le llaman también unidad de dotación y unidad individual, éste último adjetivo, el Maestro Caso dice que debe substituirse por familiar. "Cuando el Maestro Caso compara el Calpullalli con el ejido, llega a la conclusión de que la parcela viene hoy a ser lo que los aztecas llamaron Tlaimilli, -- porción de la tierra comunal del núcleo que se da al individuo para su explotación. A la extensión que se fija de tierra es la parcela, y el ejido es la suma de las parcelas". (12)

(12) Caso citado por Antonio de Ibarrola. Obra mencionada, Pág. 354.

Para Mendieta y Núñez, la parte fundamental de toda dotación de tierras está constituida por las ya explotadas o por aquellas que sin estarlo en el momento de ser entregadas al núcleo pueden quedar sujetos al cultivo. Es la tierra cultivable la base de toda dotación, ya que éste persigue fines económicos y sociales. Se trata de proporcionar a las familias rurales cuyas ingentes necesidades señalara Pablo VI, en Colombia (23 de Agosto de 1968) "un medio inmediato y permanente de vida" un patrimonio suficiente para que con sus productos puedan atender a sus necesidades materiales y morales.

Toda dotación debe recaer de preferencia en las tierras de mejor calidad y más cercanas al núcleo de población solicitante, como lo establece el Artículo 205 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Artículo 224 de la Ley antes señalada establece en su segundo párrafo: "Cuando las tierras de cultivo o cultivables no sean suficientes para satisfacer las necesidades del núcleo de población o no haya tierras cuyos recursos puedan explotarse en los términos del párrafo anteriores, los derechos de los individuos no beneficiados que darán a salvo para ser satisfechos por los medios que esta Ley establece".

Las tierras ejidales que son designadas a un núcleo de población son dadas por resolución presidencial y así lo dispone el Artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, mismo que ya hemos citado. Basándose en la determinación de este artículo encontramos que un núcleo de población desde la fecha en que la resolución presidencial es publicada en donde se le dota de terreno ejidal, dicho núcleo de población es el

propietario de las tierras que se dotan y poseedoras de éstas, siendo el núcleo de población el único que puede disponer de sus tierras para el repartimiento correspondiente, de acuerdo con el procedimiento agrario que la propia Ley establece. El Artículo 52 de la referida Ley dice: "los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenda llevar a cabo en contravención de este precepto".

Igualmente la Ley en comento establece las formas mediante las cuales a un ejidatario se le priva de sus derechos ejidales o posesorios sobre la parcela que se le haya dotado. La Ley Federal de Reforma Agraria así como los Códigos Agrarios que tuvo como antecedentes; esta Ley tiene su origen en el Artículo 27 de la Constitución Política de la República Mexicana. En el Artículo 10. de la citada Ley Agraria se establece que: "la presente Ley reglamenta las disposiciones agrarias del Artículo 27 Constitucional, su contenido es de interés público y de observancia general en toda la República. Tanto el Artículo 27 de la Constitución Política como el Artículo 10. de la Ley Federal de Reforma Agraria tienen carácter netamente social, ya que buscan el bienestar común, la producción y la paz social.

B.- LA PROPIEDAD COMUNAL:

La propiedad de los bienes comunales constituyen la segunda categoría de propiedad rústica que se encuentra sujeta al régimen del Derecho Agrario en México, y encuentran su fundamento -

legal en el Artículo 27 Constitucional, Fracción VII que dice: "los núcleos de población, que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común, las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyan", desprendiéndose que esta clase de bienes son explotados de manera colectiva, concediéndoseles sobre tierras, bosques y aguas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Sobre las que les pertenezcan.
- b) Sobre las que les hayan sido restituidas.
- c) Sobre las que restituyeron.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su Artículo 267 y 268 entre otros, se refieren a los bienes comunales los cuales se encuentran con una mayor amplitud en el Reglamento para la tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de -- Bienes Comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Febrero del año de 1958, el cual se encuentra en vigor en sus disposiciones que no se oponen o contravienen a la Ley de referencia de acuerdo con su Artículo Segundo Transitorio y que parte de éste fue incorporado a la Ley citada actualmente en su Libro Quinto, Título Cuarto, Capítulo Primero -- que abarca los Artículos 356 al 366 de la misma.

Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados. "los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotacio-

nes que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto del 6 de Enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Una vez iniciado el procedimiento, deberán nombrarse dos representantes, uno propietario y suplente, para que intervengan en la tramitación del expediente y puedan aportar los títulos que acrediten la propiedad de la comunidad así como las pruebas correspondientes; tal como el Artículo 358 de la Ley Federal de Reforma que prescribe "La solicitud será presentada ante el Delegado Agrario y deberá acompañarse de los títulos o pruebas en que funde su derecho y a falta de estos documentos que comprueban que se trata de una comunidad, señalando en la misma los nombres de dos representantes, propietario y suplente, que habiendo sido electos por mayoría de votos, gestionarán el trámite del expediente".

La ejecución de las resoluciones presidenciales con las que se reconocen la propiedad de las comunidades, deberá de ser efectuada por la Delegación Agraria en el Estado correspondiente, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, quién deberá de llevar acabo el deslinde de los terrenos que se hayan reconocido y señalar las fracciones que posean los comuneros en lo particular, deberá de hacer también la designación del Comisariado y del Consejo de Bienes Comunales, en caso de que estos no existan, tal como lo dispone el Artículo 364 de la Ley citada anteriormente que a la letra dice: "La ejecución de las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de comunidades, se efectuará por la Delegación Agraria deslindándose los terrenos reconocidos y señalando las --

fracciones que posean los comuneros en lo particular, haciéndose la designación del Comisariado y del Consejo de Bienes Comunales, en caso de que éstos no existan".

La organización de las autoridades ejidales y comunales se encuentra establecida en el Artículo 22 de la Ley Federal de la Reforma Agraria el cual determina que: "Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras:

- a) Las Asambleas Generales.
- b) Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, y
- c) Los Consejos de Vigilancia.

La propiedad de las tierras y aguas corresponden directamente a la persona jurídica "Núcleo de Población" teniendo sus miembros (comunes) iguales derechos para el goce y disfrute de las mismas, derecho que se transmiten sin que exista una formalidad a las sucesivas generaciones. Los bienes comunales son explotados por los comuneros quienes tienen los mismos derechos para gozar y disfrutar de los bienes pertenecientes a la comunidad, y no pueden determinarse concretamente que al comunero pertenezca una porción especial de los bienes comunales.

Al fallecimiento del comunero, su derecho proporcional que tenían respecto al terreno comunal, queda vacante y a disposición del núcleo de población quien debe determinar através de una asamblea de comuneros a quién se le otorga el terreno que el finado tenía en posesión, el cual puede ser otorgado a los familiares cercanos de éste, sin que exista un procedimiento legal definido o una formalidad para efectuar la transmisión por

causa de muerte sobre el derecho proporcional que tenía el comunero dentro de los bienes de uso común.

C.- PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCION, DOTACION O AMPLIACION DE TIERRAS, BOSQUES O AGUAS:

DEMANDA DE CONSTITUCION.

La demanda de Constitución o formación del ejido, la presentan los interesados al Gobernador del Estado de la jurisdicción en que se encuentren. Los funcionarios del Poder Ejecutivo Local, son los encargados de formar el expediente. Aunque los campesinos solicitantes quieran optar por la vía de la restitución, la administración agraria introduce simultáneamente por oficio una demanda de dotación. En principio, este doble procedimiento permitió evitar los retrasos consiguientes a la eventual recusación. En realidad la doble necesidad, no elimina las lentitudes burocráticas y más bien tiende a incrementarlas, y al respecto el Artículo 272 de Ley Federal Agraria señala:

Artículo 272.- Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentarán en los estados y territorios en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito directamente ante los gobernadores. Los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

Dentro del las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Ejecutivo Local la mandará comprobar, si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de -

procedencia establecidos en los Artículos 195 y 196 de esta Ley. De no ser así, comunicará a los interesados que no es procedente tramitar la solicitud, haciéndoles saber que la acción podrá intentarse nuevamente, al reunir el núcleo los requisitos de Ley.

De reunirse los requisitos establecidos, mandará publicar la solicitud en el periódico oficial de la entidad y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días para que inicie el expediente; en ese lapso expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo designado -- por el núcleo de población solicitante.

Si el Ejecutivo Local no realiza estos actos, la Comisión -- Agraria Mixta, hará previa investigación de la capacidad del núcleo de población solicitante, iniciará el expediente con copia que le haya sido entregada, hará de inmediato la publicación en la localidad, la que surtirá idénticos efectos que la realizada en el periódico oficial, expedirá los nombramientos del Comité -- Particular Ejecutivo y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Artículo 274.- Si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará por esa vía, pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente.

La publicación que se haga de la solicitud de restitución -- conforme al Artículo 279, surtirá efectos de notificación para -- iniciar el doble procedimiento a que se refiere este Artículo, e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios o usuarios -- de aguas destinadas al riego de las tierras afectables.

Artículo 275.- La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta Ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables el mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador disponga la publicación anterior, notificarán de este hecho al Registro Público que corresponda, mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se refiere el Artículo 449.

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas.

Artículo 279.- Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, los vecinos del pueblo solicitante deben presentar a la Comisión Agraria Mixta los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y la forma de despojo de las tierras, bosques o aguas reclamados; y los presuntos afectados deben exhibir los documentos en que funden sus derechos.

Si la solicitud enumera los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, además de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados.

Cuando la solicitud no enumera los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, además de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados.

Cuando la solicitud no enumere los predio o terrenos que -- sean objeto de la demanda, la Comisión Agraria Mixta hará de -- oficio la investigación que corresponda; una vez que se identi- fiquen los predios, notificará por oficio a los presuntos afeg- tados y el plazo de cuarenta y cinco días comenzará a contarse a partir de tal notificación.

Artículo 280.- La Comisión Agraria Mixta enviará desde lue- go a la Secretaría de la Reforma Agraria, los títulos y documen- tos a que se refiere el Artículo anterior, a fin de que estudie su autenticidad, dentro de un plazo improrrogable de treinta -- días. La Secretaría los devolverá de inmediato a la Comisión -- con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión que -- acerca de la autenticidad formule e iniciará el procedimiento -- que debe seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante.

Artículo 281.- Si el estudio practicado, de acuerdo con el Artículo anterior, resulta que son auténticos los títulos pre- sentados para acreditar los derechos sobre las tierras, bosques o aguas reclamados y del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y la forma de despojo, de manera que la res- titución sea procedente, la Comisión Agraria Mixta suspenderá -- la tramitación dotatoria a que se refiere el Artículo 274 y si con los bienes reclamados no se han constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola, en los términos de esta Ley, la propia Comisión realizará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que reciba el dictamen paleográfico, los trabajos que a continuación se mencionan:

I.- Identificación de los linderos y del terreno cuya res- titución se solicita y planificación en que aparezcan las pro--

pliedades inafectables a que se refiere esta Ley;

II.- Formación del censo agrario correspondiente. La Junta Censal, en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del Núcleo de población solicitante.

III.- Informe escrito que explique los datos a que se refieren las fracciones anteriores, con un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por restitución se reclaman y en su caso, indicará las fracciones que haya pasado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población agrícola.

Artículo 282.- En caso de que la Secretaría de la Reforma Agraria opine que no procede la restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de la dotación.

Artículo 283.- La Comisión Agraria Mixta, con vista de las constancias del expediente, formulará su dictamen dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que se concluyan los trabajos a que se refiere el Artículo 281, y lo someterá desde luego a la consideración del Ejecutivo Local, quién deberá dictar su mandamiento en un plazo que no excederá de cinco días.

Si el Ejecutivo Local no dicta su mandamiento en el plazo indicado, se tendrá por desaprobado el dictamen y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente dentro de los cinco días siguientes para turnarlo de inmediato al Delegado Agrario, quién a partir de este momento continuará el trámite del expe-

diente.

Artículo 284.- El Delegado Agrario completará el expediente en caso necesario, en el plazo de quince días. Inmediatamente después formulará el resumen del procedimiento y, con su opinión, lo turnará dentro de los tres días junto con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente lo revisará y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno, emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen se someterá a la consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva.

La ampliación de ejidos es contemplada por la Ley de Reforma Agraria en su Artículo 325 y dice:

Artículo 325.- Si al ejecutarse la resolución presidencial de restitución o dotación, se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer integralmente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras en lo que fuera aplicable.

La entrega de las tierras en unidades individuales de dotación ejidal se realizará por la Secretaría de la Reforma Agraria en única instancia y se otorgarán por Resolución Presidencial, con los derechos y obligaciones que para los ejidatarios dispone esta Ley. Cada unidad individual de dotación ejidal deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional.

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS

- A) PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES..... 53
- B) PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS..... 55
- C) PROPOSICION DE MODIFICACION AL PROCEDIMIENTO DE PRIVACION COLECTIVA DE DERECHOS AGRARIOS..... 58

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS

A.- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES:

El antecedente más remoto del que se tiene noticia en México, respecto de la hoy conocida como Privación de Derechos Agrarios Individuales, apareció en la Organización Política Social de los Aztecas; en la fundación de Tenochtitlán formaron barrios originalmente cuatro, llamados "Calpulli" aumentando a veinte -- con el transcurso del tiempo.

El "Capulli" en su concepción e integración era el conjunto de personas descendientes del mismo linaje y asentadas en un lugar determinado. (13)

El "Calpulli" se dividía en parcelas, cuyo usufructo le correspondía a las familias que detentaban y trabajaban, pudiendo transmitirse por herencia, entre los miembros de la familia. - Por otra parte el poseedor de una parcela podía perder el derecho de posesión y usufructo sobre ella, cuando mediara una causa justificada, como el abandono, o la falta de cultivo sobre ella, por ejemplo.

(13) Raúl Lemus García, Derecho Agrario Mexicano, (Sinopsis histórica) Editorial Limsa, México, D.F., 1978. Pág. 92.

Con posterioridad, en los inicios de la Colonia, siguió -- existiendo la propiedad entre las comunidades indígenas, que se repartían las tierras por familia. Su régimen de propiedad y organización era similar al del "Calpulli" de la Precolonia, ésto es, el derecho a la posesión y al usufructo de la parcela -- respectiva era permanente, siempre y cuando el Titular no se -- ausentará definitivamente del pueblo o dejara de cultivar en forma consecutiva durante dos años el área territorial correspondiente.

Durante la etapa de México Independiente, no se legisló en relación con la posibilidad de que los campesinos integrantes -- de una comunidad indígena, perdieran sus derechos sobre la extensión por ellos usufructuada, sino hasta el año de 1925, en -- el que tuvo vigencia la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal; ya con anterioridad, al comienzo de la lucha revolucionaria de 1910, diversos planes y manifiestos hacen clara referencia a la necesidad de proporcionarle tierras a los campesinos -- carentes de ellas.

Al término de la revolución, propiamente, no en ella, sino al cesar la lucha generalizada, se expiden circulares, decretos y leyes que disponen que a los pueblos y a quienes habitan en -- ellos, se les deben adjudicar tierras para que las disfruten en común.

La Ley del 6 de enero de 1915, estableció que la Ley Reglamentaria determinaría la condición y formas en que habrían de -- quedar los terrenos que fueron devueltos a los pueblos y la forma de dividirlos entre sus integrantes.

En la ya mencionada Ley Reglamentaria 1925, por primera vez estableció la Privación de Derechos Agrarios, en su Artículo 15 en la que se hacía acreedor al Titular de una Parcela Ejidal, - cuando sin motivo justificado la dejara de cultivar un año.

En la Legislación Agraria de 1925, se amplió paulatinamente el número de disposiciones referentes a la Privación de Derechos Agrarios a un Ejidatario. Hasta que ahora en la Ley de Reforma Agraria existe todo un capítulo que describe el procedimiento a seguir para privar de sus derechos agrarios a un Ejidatario.

Actualmente la Ley Federal de Reforma Agraria un capítulo - completo se refiere al procedimiento a seguir para que la privación efectivamente se lleve a cabo.

En el Capítulo I y II del título Sexto del Libro Quinto, -- que lleva por título el de Suspensión de Derechos Agrarios y -- Privación de Derechos Agrarios respectivamente, tienen una estrecha relación con diversas disposiciones contenidas en el Capítulo II del título II y del libro II llamado Derechos Individuales, en donde contienen 24 artículos que si no todos guardan relación con la Privación de Derechos Agrarios Individuales, la mayoría de ellos tienen relación o con tal privación o con la forma en que se deben adjudicar los Derechos Agrarios Individuales en relación con los cuales se haya declarado la Privación.

B.- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS:

De manera diversa en relación con la Privación Colectiva de Derechos Agrarios, no existen mayores antecedentes históricos o legislativos, sino a partir de la vigencia del Código Agrario -

de 1940 y, aún ahora, en la Ley Federal de Reforma Agraria no -- existe disposiciones donde se describan las formalidades a seguir en el procedimiento, tan sólo existe el Artículo 54 del -- cual se desprende:

"Si el núcleo de población beneficiada con una resolución -- presidencial que le conceda tierras o aguas, manifestare ante -- el Delegado Agrario, con plena libertad, que no quiere recibir los bienes objetos de dicha resolución, por decisión tomada en Asamblea, con una asistencia de cuando menos el noventa por -- ciento de sus integrantes, el Ejecutivo Federal declarará perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas que se le asignaron, quedando las mismas a su disposición sólo con el fin de -- acomodar a campesinos con derecho a salvo. Para llevar a cabo este acomodo, se preferirá a quienes quedarán sin tierra en los ejidos de la Entidad Federativa correspondiente, y entre ellos a los que habiten en los núcleos de población más cercanos.

Cuando después de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo de población desaparezca o se ausente el noventa por ciento o más de sus integrantes, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, previa comprobación del hecho por la Comisión Agraria Mixta, la cuál lo hará constar en el acta que al efecto levante.

En los casos anteriores se establecerá con los nuevos beneficiados, el régimen ejidal en los términos de esta Ley, respetando las superficies de la minoría que si aceptó las tierras.

Los casos de inconformidad de los campesinos beneficiados -- con la ejecución de resoluciones presidenciales dotatorias, se

regirán por lo dispuesto en el Artículo 308.

En el Artículo antes descrito se desprende que:

A)- Solo se podrá iniciar el Procedimiento de Privación Colectiva de Derechos Agrarios cuando el núcleo de población rechace - las tierras y demás bienes ejidales en su favor otorgados. Lo que es extraño y curioso cuando sucede son casos de verdadera - incorfomidad debido a que no se le entregaron al grupo beneficiado los terrenos por ellos pretendidos.

B)- Son por causas de la mala calidad de las tierras concedidas o también a su difícil acceso.

Por otra parte el segundo párrafo implica la comprobación - de que el núcleo de Población desapareció por lo menos el noventa por ciento de sus integrantes, cuando con anterioridad se hubieran recibido los bienes ejidales concedidos.

Para iniciar el procedimiento la Delegación Agraria respectiva ordena la investigación para conocer el estado que guardan los ejidatarios de algún núcleo de población ejidal en particular en relación de sus Derechos Agrarios.

Es muy común encontrarse de que no están en posesión ni en usufructo los campesinos beneficiados con la resolución presidencial, que les concede tierras y la calidad de ejidatarios. - Sino que están otros campesinos, no ejidatarios y no favorecidos por la resolución en posesión y en usufructo de los bienes ejidales, incluso encontrarlas absolutamente abandonadas.

C.- PROPOSICION DE MODIFICACION AL PROCEDIMIENTO DE PRIVACION -
COLECTIVA DE DERECHOS AGRARIOS:

Al hacer el análisis comparativo entre los Artículos 124 -- del Código Agrario de 1940, 147 del Código Agrario de 1942 y 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria, antes y después de su más reciente modificación, hecha ésta en diciembre de 1983 y en vigor a partir del 17 de enero de 1984, se llega a la conclusión de que su intención es la misma, "Que los terrenos y demás bienes ejidales destinados a cierto grupo de ejidatarios beneficia dos de una resolución presidencial dotatoria, dejen formalmente de estar a su disposición si los campesinos la abandonan, ausen tándose del lugar en donde se encuentren los terrenos y demás - bienes ejidales requiriendo un noventa por ciento por lo menos de sus integrantes".

ACTUALMENTE EL ARTICULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA
AGRARIA DISPONE:

"Si el núcleo de población beneficiado con una resolución - presidencial que le conceda tierras o aguas, manifestare, ante el Delegado Agrario, con plena libertad que no quiere recibir - los bienes objeto de dicha resolución, por decisión tomada en - Asamblea, con una asistencia de cuando menos noventa por ciento de sus integrantes, el Ejecutivo Federal declarará perdido el - derecho del núcleo a las tierras o aguas que se le asignaron, - quedando las mismas a su disposición sólo con el fin de acomodar a campesinos con derechos a salvo. Para llevar a cabo este acomodo, se preferirá a quienes quedaron sin tierra en los ejidos de la Entidad Federativa correspondiente, y entre ellos a - los que habiten en los núcleos de población más cercanos.

Cuando después de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo de población desaparezca o se ausente el noventa por ciento o más de sus integrantes, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, previa comprobación del hecho por la Comisión Agraria Mixta, la cual la hará constar en el acta que al efecto levante.

En los casos anteriores se establecerá, con los nuevos beneficiados el régimen ejidal en los términos de esta Ley, respetando las superficies de la minoría que si acepto las tierras.

Los casos de inconformidad de los campesinos beneficiados con la ejecución de resoluciones presidenciales dotatorias, se registrarán por lo dispuesto en el Artículo 308."

En cuanto al número de ejidatarios que se requiere para que pierdan el derecho a las tierras o aguas asignadas es bastante elevado, ya que a veces los campesinos inconformes con estas tierras son pocos y las abandonan quedando estas sin ser trabajadas, y es preferible acomodar a campesinos con derechos a salvo para que las trabajen y no tener que esperar que se reúna el noventa por ciento de los integrantes del núcleo de población para que el Ejecutivo Federal declare perdido este derecho ya que ésto tarda mucho tiempo y tendría que esperarse por lo menos dos años después de la resolución presidencial para poder comenzar el trámite de Privación de Derechos Agrarios Individuales, lo cual no beneficia a los campesinos con derechos a salvo, sino los perjudica, además de que la tierra sin trabajar se va volviendo de mala calidad.

En el segundo párrafo de este artículo el legislador no tomó en cuenta el tiempo y es bastante importante; ya que a veces los beneficiados con una resolución presidencial dotatoria toman posesión por muy poco tiempo, por que esas tierras no son las que habían solicitado o porque éstas que les conceden son de muy mala calidad y no son útiles para trabajarlas, ocasionando con ésto que los campesinos las abandonen para ir a las ciudades o pueblos cercanos a buscar otro trabajo.

Es evidente que el legislador no tomó estos dos puntos de vista y propongo que sería muy importante tomarlo en cuenta ya que beneficiaría a muchos campesinos que están en espera de un pedazo de tierra para poder trabajarla, por ésto propongo -- que el Artículo 64 de Ley de Reforma Agraria quedará de la siguiente manera:

Artículo 64.- Si el núcleo de población beneficiado con una resolución presidencial que le conceda tierras o aguas, manifestare, ante el Delegado Agrario, con plena libertad que no quiere recibir los bienes objetos de dicha resolución, por decisión tomada en Asamblea, con una asistencia de cuando menos el noventa por ciento de sus integrantes, el Ejecutivo Federal declarará perdido el derecho de estos integrantes a las tierras o aguas que se les asignaron, quedando las mismas a su disposición sólo con el fin de acomodar a campesinos con derecho a salvo. - Para llevar a cabo este acomodo, se preferirá a quienes quedaron sin tierras en los ejidos de la Entidad Federativa correspondiente, y entre ellos a los que habiten en los núcleos de población más cercanos.

Cuando después de los tres meses siguientes de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo de población desaparezca o se ausentaren alguno o algunos de sus integrantes, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, previa comprobación del hecho por la Comisión Agraria Mixta, la cual hará constar en el acta que al efecto levante.

En los casos anteriores se establecerá, con los nuevos beneficiados, el régimen ejidal en los términos de esta Ley, -- respetando las superficies de los integrantes que si aceptaron las tierras.

Los casos de incorformidad de los campesinos beneficiados con la ejecución de resolución presidenciales dotatorias, se registrarán por lo dispuesto en el Artículo 308.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Con respecto a la Propiedad Privada encontramos que en el Derecho Romano se consideró como un Derecho Absoluto, para usar, disfrutar y disponer de una cosa; en la edad media y con el influjo que tuvo de los Germanos que invadieron el Imperio Romano, el desarrollo de la Propiedad quedó sometido a los principios Militares del Conquistador; por su parte Santo Tomás de Aquino dice que la Propiedad Privada no es impuesta por el Derecho Natural sino conforme a éste, los bienes terrenales han sido creados para utilidad de la especie humana; en la época del Feudalismo, los señores feudales no solo gozaban del Derecho de Propiedad, sino que también tenían un imperio para mandar sobre los vasallos, concepto que llegó hasta la Revolución Francesa que se desvinculó de toda influencia Política; en el Código Napoleónico se declara que el Derecho de Propiedad es absoluto para gozar y disponer de una cosa.

SEGUNDA:

Encontramos en México antes de la Conquista de España diferentes tipos de Propiedad, entre ellas las más importantes fueron las tierras explotadas colectivamente llamadas ALTEPETLALLI, que sus productos eran destinados a cubrir tributos y gastos públicos; el CALPULLI fue la extensión de tierras dadas a una familia para su explotación familiar, podían ser transmitidas a sus herederos, encontramos aquí ya un esbozo del derecho Azteca, - -

pues no podía enajenarse, gravarse, ni acaparar varias parcelas en una sola persona, además de que si no cultivaba su tierra -- por dos años consecutivos sin justa causa perdía estas, al igual que si las abandonaba o era expulsado del CALPULLI.

TERCERA:

Con la llegada de los españoles, la propiedad de las tierras fue muy distinta de la propiedad entre los Aztecas, pues los conquistadores dividieron las tierras de la Nueva España, dotando de ellas a los españoles que ayudaron con sus servicios a la Corona, aunque también ésta se dió por mera liberalidad, tales como la Merced Real, la Caballería, la Peonía, la Compra-venta y Remates de tierra; al introducir estos tipos de propiedad también introdujeron la propiedad de tipo común el ejido -- que en un principio fue creado para campo de recreo y para conducir el ganado a la Dehesa; los propios eran tierras cuya propiedad fueron de los ayuntamientos y servirán para cubrir los gastos de la comunidad; y las tierras donde pastaban los animales llamada Dehesa; en cuanto a la propiedad de los indígenas, los españoles procuraron conservar la antigua forma de tenencia de los indígenas antes de su llegada.

CUARTA:

En la época del México Independiente se quiso remediar -- la situación del acaparamiento de tierras en unas cuantas manos mediante la expedición de Leyes para traer colonos extranjeros; pero fracasaron. Con la Revolución surgió el Plan de San Luis que establecía la devolución de tierras a los propietarios que hubiesen sido despojados de ellas injustificadamente. La ini--

ciación de la Reforma Agraria comienza prácticamente en el período de Venustiano Carranza con la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, ya que ordenaba la dotación de tierras a los pueblos que no las tuvieran. Esta Ley es elevada a Rango Constitucional.

QUINTA:

En nuestra Legislación encontramos que en el Código Civil de 1870 se estableció que la Propiedad Privada es un derecho de gozar y disponer de una cosa, con las limitaciones que fijan las Leyes, concepto que rige actualmente en las disposiciones legales; en el Artículo 27 Constitucional, se estableció que la propiedad de las tierras y aguas corresponde originalmente a la Nación, quién tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada, con lo que se trata de dar a la propiedad privada, un carácter social ya que al hombre se le imponen deberes de emplear las riquezas de que dispone, no sólo en beneficio individual sino colectivo, fundándose en la solidaridad social, principio que se encuentra establecido en la Constitución.

SEXTA:

En nuestro país se encuentra dividida la tierra en propiedad ejidal, propiedad comunal y en pequeña propiedad instituciones fundamentales de la sociedad mexicana que se encuentran protegidas por la Constitución. El concepto de propiedad que ampara el Artículo 27 Constitucional, consiste en darle una función social, en que el propietario ya no sea sólo para sí, sino que lo sean también para la sociedad, manteniendo en constante explotación la tierra, y aunque se consagre el derecho de propiedad, éste deberá sujetarse a las modalidades que dice el in-

terés público; el concepto de justicia social se modifica al establecerse legalmente la posibilidad de expropiar los latifundios para repartirlos gratuitamente entre los campesinos, surgiendo el moderno concepto de justicia social distributiva, este concepto de propiedad tiene su antecedente en la antigua forma Azteca de tenencia de la tierra, en donde "el Calpulli" se otorgaba sólo al vecino de un barrio jefe de familia, que los trabajara personalmente en forma constante, pues de lo contrario se le revocaba, es una forma mediante la cual se mantiene la propiedad con función social; así se hace posible la aplicación de los ideales de Miguel Hidalgo y Costilla, José María Morelos y Pavón y del General Emiliano Zapata con los que se trata de dar una mejor repartición de la tierra y una mayor retribución del trabajo.

SEPTIMA:

Con las recientes reformas a la Ley de Reforma Agraria - en lo que a materia de Derecho Agrarios se refiere, permite agilizar el reconocimiento de derechos a los campesinos que realmente vienen cultivando las unidades parcelarias, facilitándoles el aprovechamiento pleno de las tierras, asegurando que las tierras sean trabajadas por sus legítimos beneficiarios, constituyendo una forma complementaria de satisfacer necesidades agrarias, en la medida que se sustituye a aquellos campesinos que han incurrido en alguna de las causas de privación que marca la Ley, por otros campesinos con derechos agrarios a salvo.

OCTAVA:

Del análisis del contenido de los Artículos 124, 147 y 64 del Código Agrario de 1940 y de 1942, y de la Ley Federal -

de Reforma Agraria respectivamente, se llega a la conclusión de que su tendencia es idéntica, dado que tales disposiciones normativas persiguen que los terrenos y demás bienes ejidales, concedidos a cierto grupo de ejidatarios beneficiados de una resolución presidencial dotatoria, dejen formalmente de estar a su disposición, si acaso los favorecidos se niegan a recibirlos o los abandonan, ausentándose del lugar en donde se ubican, sin embargo, la tendencia es la misma, ya que también el efecto final será el de beneficiar a otros campesinos.

NOVENA:

Propongo la modificación del Artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que es el único artículo referente al Procedimiento de Privación de Derechos Agrarios Colectivos, esta modificación traería como consecuencia que las tierras concedidas a un núcleo de población que hayan sido abandonadas por alguno o algunos de sus integrantes dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la resolución presidencial, el Ejecutivo Federal declarará perdido el derecho de este o estos integrantes a las tierras o aguas que se les asignarán previa comprobación del hecho por la Comisión Agraria Mixta, la cual hará constar en el acta que a efecto levante, quedando las tierras a su disposición solo con el fin de acomodar a campesinos con derechos a salvo.

Propongo esta modificación por las siguientes razones:

a).- Qué el artículo habla de un noventa por ciento de ausencia de los integrantes y no fija un plazo para que este se reuna, afectando a los campesinos con derechos a salvo. Con esta modificación si son abandonadas las tierras o aguas concedi-

das por resolución presidencial al transcurrir tres meses después de su posesión definitiva se podrá declarar perdido el derecho sobre estas tierras o aguas mediante el Procedimiento de Privación de Derechos Agrarios Colectivos.

b).- Ya que considero que con la modificación se podría llevar un reparto más rápido y eficiente, como lo he explicado, pues al determinarse ese plazo, contado a partir de la publicación de la resolución presidencial dotatoria de tierras, para tomar posesión de ellas, o que si tomaron ya la posesión y se comprueba por medio de la Comisión Agraria Mixta que la abandonaron definitivamente, se podría llevar a cabo el procedimiento de privación colectiva de derechos agrarios, aunque estos sólo lo fuesen uno o varios y no se reunieran el noventa por ciento que actualmente se requiere, ya que de lo contrario, si se sigue el procedimiento actual podrían pasar años sin que se reúna el noventa por ciento requerido por la Ley de Reforma Agraria, y en cambio con la Reforma que propongo, el trámite sería mucho más breve, y por lo tanto no tendría que esperarse que el noventa por ciento de los integrantes del núcleo de población desapareciera o abandonara las tierras concedidas en la resolución presidencial.

Con esta modificación si uno o varios campesinos han abandonado las tierras o no han tomado posesión de ellas, el Ejecutivo Federal de declara perdido el derecho que ese o esos integrantes del núcleo de población había obtenido, previódictamente emita la Comisión Agraria Mixta, por lo anteriormente expuesto en el presente trabajo, propongo que la Ley Federal de Reforma Agraria contemplará un procedimiento más amplio en cuestión de la privación colectiva de derechos agrarios y que sea modifi-

ficado el artículo 64 de la misma, para que quedara de la siguiente manera:

Artículo 64.- Si en el núcleo de población beneficiado con una resolución presidencial que le conceda tierras o aguas, manifestare, ante el delegado agrario con plena libertad que no quiere recibir los bienes objetos de dicha resolución, por decisión tomada en asamblea con una asistencia de cuando menos el noventa por ciento de sus integrantes, el ejecutivo federal declarará perdido el derecho de estos integrantes a las tierras o aguas que se les asignaron, quedando las mismas a su disposición sólo con el fin de acomodar a campesinos con derechos a salvo. Para llevar a cabo este acomodo, se preferirá a quienes quedaron sin tierras en los ejidos de la entidad federativa correspondiente, y entre ellos a los que habiten en los núcleos de población más cercanos.

Cuando después de tres meses siguientes de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo de población desaparezca o se ausentaren alguno o algunos de sus integrantes, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, previa comprobación del derecho por la Comisión Agraria Mixta, la cual hará constar en el acta que al efecto levante.

En los casos anteriores se establecerá, con los nuevos beneficiados, el régimen ejidal en los términos de esta ley, -- respetando las superficies de los integrantes que si aceptaron las tierras.

Los casos de incorfomidad de lo campesinos beneficiados con la ejecución de resoluciones presidenciales dotatorias, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 308.

B I B L I O G R A F I A

TEXTOS:

- 1.- Antonio Luna Arroyo,
"Derecho Agrario Mexicano"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1975;
- 2.- Lucio Mendieta y Núñez,
"El Sistema Agrario Constitucional"
Cuarta Edición.-Editorial Porrúa, S.A.
Mexico 1975.
- 3.- Antonio de Ibarrola,
"Derecho Agrario"
Primera Edición.-Editorial Porrúa, S.A.
- 4.- Martha Chávez Padrón.
"El Derecho Agrario en México"
Tercera Edición.-Editorial Porrúa, S.A.
México 1974.
- 5.- Rafael Rojina Villegas,
"Compendio de Derecho Civil"
Primer Tomo. Introducción personas y familias.
Décima Edición.-Editorial Porrúa, S.A.
México 1978.
- 6.- Raúl Lemus García,
"Derecho Agrario Mexicano"
Sinopsis Histórica.-Tercera Edición
Editorial Limsa, S.A. México 1978.
- 7.- Lucio Mendieta Núñez,
"El Problema Agrario de México y la Ley Federal
de Reforma Agraria".
Vigésima Edición.-Editorial Porrúa, S.A.
México 1985.

ESTA TESIS NO DEBE
SAJIR DE LA BIBLIOTECA

- 8.- Rafael Rojina Villegas.
"Compendio de Derecho Civil"
Segundo Tomo.-Bienes derechos reales y sucesio-
nes.-Décima Edición.-Editorial Porrúa, S.A.
México 1978.
- 9.- Martha Chávez Padrón.
"El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos"
Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A.
México 1976.
- 10.- Lucio Mendieta y Núñez,
"El Sistema Agrario Constitucional Explicación e
Interpretación del Artículo 27 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus
Preceptos Agrarios".
Editorial Porrúa, S.A.
México 1975.
- 11.- Miguel Acosta Romero,
"Constitución Política de los Estados Unidos Méxi-
canos, Legislación, Jurisprudencia y Doctrina".
Editorial Porrúa, S.A.
México 1983.
- 12.- Martha Chávez Padrón,
"Ley Federal de Reforma Agraria, Exposición de Mo-
tivos, Antecedentes, Reformas, Comentarios y Corre-
laciones".
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985.
- 13.- Secretaría de la Reforma Agraria,
"La Legislación Agraria en México 1914-1979"
Editorial Bodoni, S.A. de C.V.
Publicado con motivo del Centenario de Nacimiento -
de Emiliano Zapata 1879-1979.- Tomo 2.
- 14.- Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de Ene-
ro de 1984.
- 15.- Antonio Luna Arroyo.- Luis G.,
Alcérreca.
"Diccionario de Derecho Agrario Mexicano".
Editorial Porrúa, S.A.
México 1982.